



Bogotá, Octubre 18 de 2011

Señores  
OFERENTES: Licitación Pública 001 de 2011  
Bogotá D.C.

#### REFERENCIA OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO 001 DE 2011

**OBJETO** “La LOTERÍA DE BOGOTÁ está interesada en recibir propuestas para contratar mediante Concesión la operación del Juego de Apuestas Permanentes o Chance en los territorios del Distrito Capital de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.”

#### **OBSERVACIONES SINDICATO DE LOTEROS INDEPENDIENTES DE CUNDINAMARCA “ SINLICUND” EN LA AUDIENCIA DE ACLARACIONES PLIEGO DEFINITIVO**

#### **(Se transcribe a pie de letra )**

Mediante el presente oficio remitimos las inquietudes, dudas y preguntas motivadas en el pliego definitivo de condiciones del proceso licitatorio No 001 de 2011.

1. Con respecto a la justificación hecha en el pliego de condiciones definitiva, de considerar un único concesionario, porque según el texto la tendencia del mercado sin excepción en todos los territorios están actualmente en cabeza de un concesionario único, reiteramos de nuevo nuestra preocupación mostrada también por el zar anticorrupción en el diario El Tiempo el 22 de abril de 2009 en donde se prevé un presunto acuerdo entre los empresarios de las apuestas del País de repartirse el territorio nacional de acuerdo a la influencia que tiene cada empresario y haciendo estratégicas alianzas (pulses o consorcios) que han beneficiado únicamente el interés particular y privado por encima del interés público como lo es la generación de recursos para la salud en lo que respecta al Estado, dueño de este monopolio, y garantías laborales a las redes de ventas que han sido excluidas de su actividad de trabajo, o que, en el mejor de los casos, quienes aun, por la necesidad, sobreviven laboralmente, lo hacen en precarias condiciones fijadas por las políticas comerciales implementadas por los empresarios operadores del juego de apuestas permanentes o chance en cada uno de los territorios. Solicitamos se nos aclare porque no se han adoptado dentro de los términos del pliego de condiciones, ítems que permitan la democratización y pluralización de este proceso licitatorio.



**Respuesta:**

En relación con la posibilidad de otorgar la concesión a más de un oferente, aspecto solicitado a ser contemplado dentro del proceso licitatorio a iniciar, habría que decir que la técnica jurídica lo permite, sin embargo en la actualidad no existe ninguna región del país que tenga más de una concesión para una misma jurisdicción, por lo que analizada la tendencia del mercado sin excepción, todos los territorios están actualmente en cabeza de un concesionario único, a pesar de que las figuras de contratación empleadas en años anteriores han contemplado escenarios de “democratización” y otorgamientos múltiples de la concesión sin resultados favorables y en algunos casos fracaso absoluto por parte de la administración pública, cuando acudieron al otorgamiento de múltiples adjudicatarios de un proceso, teniendo el ejemplo claro de Bogotá-Cundinamarca: Después de tener un único concesionario que operó eficientemente, adjudicó a dos contratistas con una expectativa de crecimiento elevado de los derechos de explotación sin los resultados esperados.

En lo que se refiere específicamente a este aspecto, la legislación vigente en materia de juegos de azar permite la selección de la propuesta que resulte más favorable para los intereses de la administración. No obstante, además del respaldo legal de la decisión de entregar la concesión a un solo oferente, las principales razones son de conveniencia para la administración, por los antecedentes poco eficientes que han demostrado adjudicaciones múltiples, reiteramos, tanto a nivel local como en el plano nacional.

2. En lo referente al régimen jurídico aplicable, solicitamos aclaración por la inclusión de la ley 816 de 2033, Apoyo a la industria nacional, que incluso genera un ítem de calificación a los proponentes, que consideramos no es aplicable al presente proceso licitatorio en razón a que de acuerdo a la definición de industrias: "Se conoce como industria (del latín *industria*) al conjunto de las operaciones que se llevan a cabo con la intención de obtener, transformar o transportar productos naturales. Las empresas industriales se encargan de transformar la materia de prima en un tipo de producto que se conoce como manufactura. Y, para el caso que nos ocupa, las Empresas privadas del ramo de las apuestas no fabrican ni son propietarios intelectuales de nada y solamente comercializan un producto, propiedad del Estado que les es entregado en concesión por un periodo definido. Luego, consideramos pertinente retirar este punto del pliego.

**Respuesta:**

Los criterios que fueron incluidos en la solicitud de Apoyo a la Industria Nacional, son exclusivamente los consagrados en la Ley 816 de 2003, que son justamente los que la Lotería de Bogotá tuvo en cuenta para la inclusión de este criterio de evaluación



Motivo que llevo a la entidad a garantizar el personal vinculado a la actividad toda vez que si todo el personal propuesto por el proponente es de nacionalidad colombiana, obtendrá el puntaje señalado. Este aspecto se acreditará mediante la información que sobre la nacionalidad del personal, suministre el proponente o el representante legal dentro de la propuesta, Si dentro del personal que ofrece el proponente, hay algunos de nacionalidad colombiana y extranjera, obtendrá el puntaje señalado. Este aspecto se acreditará mediante la información que sobre la nacionalidad del personal, suministre el proponente o el representante legal dentro de la propuesta

Adicionalmente no sobra recordar al peticionario que si bien es cierta la definición que se da semánticamente a la palabra "industria" corresponde a la que establece el diccionario de la lengua española, también lo es que en el caso que nos ocupa, el espíritu del Legislador hace referencia no solo a los bienes (Art. 10 del Decreto 679/94) sino a los servicios los cuales define en el Artículo 11 del mencionado Decreto así: "Se entiende por servicio de origen nacional aquel prestado o entregado por empresas constituidas de acuerdo con la Legislación Nacional colombiana por personas naturales colombianas o residentes en Colombia."

Ahora bien si nos atenemos a la definición que en materia económica se da a la expresión "servicios" que menciona: Sector servicios o sector terciario es el sector económico que engloba todas aquellas actividades económicas que no producen bienes materiales de forma directa, sino servicios que se ofrecen para satisfacer las necesidades de la población.

Incluye subsectores como comercio, transportes, comunicaciones, finanzas, turismo, hostelería, ocio, cultura, espectáculos, la administración pública y los denominados servicios públicos, los preste el Estado o la iniciativa privada (sanidad, educación, atención a la dependencia), etc.

Dirige, organiza y facilita la actividad productiva de los otros sectores (sector primario y sector secundario). De lo anterior se colige que la Lotería al incluir este criterio de evaluación por apoyo a la industria nacional, solamente está aplicando el objetivo pretendido por la Ley de privilegiar a los nacionales en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 80 de 1993 intitulado: "**DEL TRATAMIENTO Y PREFERENCIA DE LAS OFERTAS NACIONALES.** ( **subrayado nuestro**)

Como se observa la entidad con este requerimiento garantizará la vinculación de personal de ciudadanos colombianos, que es precisamente una de las solicitudes más reiterativas en las diferentes observaciones.

3. En lo referente a la verificación de la información que debe hacer el ente concedente durante el proceso licitatorio, solicitamos se nos aclare porqué la entidad no ha acogido nuestra solicitud de procurar que los oferentes se presenten voluntariamente con el velo societario levantado para que la lotería pueda verificar eficazmente que no se están presentando como socios personas con incursos en inhabilidades e incompatibilidades como lo es que sean deudores morosos del Estado.

**Respuesta:**



La entidad se permite manifestar que entre los requisitos jurídicos para participar en un proceso de selección estatal se encuentra el de: "No ser deudores morosos del Estado, numeral 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004", lo cual se verifica con el boletín de deudores morosos que se publica en la página web de la Contaduría General de la Nación, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente, el boletín incorpora la información suministrada por todas las entidades estatales de las personas que contraen obligaciones con las mismas y se encuentren en mora, es decir, existe una base de datos en donde circulan los datos del moroso, consistente en una identificación plena, bien sea persona natural o jurídica, el monto del acto generador de la obligación, la fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma

No estar inscritos en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría art. 60 de la Ley 610 de 2000, establece que la Contraloría General de la República publicará cada 3 meses un boletín con los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. La inclusión en el mencionado boletín trae como consecuencia el deber de los nominadores de abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato hasta que no cumplan con la obligación. (Negrilla y subrayado nuestro)

Por lo anterior la Lotería de Bogotá no es Ente investigador y como tal se sujetara a la información de los Entes respectivo señalados en los párrafos anteriores.

Cabe recordar al solicitante que esta inquietud sí ha sido precisada en ocasión anterior, cuando se ha manifestado o indicado que la posibilidad de exigir el levantamiento del velo societario es propio de una autoridad judicial, por lo que en el evento que se diere esta circunstancia, será acatada inmediatamente, tal como debe ser, así como también ha quedado suficientemente explícito que de presentarse cualquier inhabilidad por parte del (de los) proponente(s), su propuesta será rechazada o declarada inhábil, y en consecuencia no podrá participar quien se encontrare incurso en una cualquiera de las inhabilidades que se encuentran definidas de manera expresa en el Estatuto General de contratación.

4. En cuanto a la acreditación de un patrimonio técnico no inferior a 18 mil millones de pesos por parte de los oferentes, solicitamos aclaración sobre los mecanismos adoptados por la lotería en los pliegos definitivos para evitar que deudores morosos del estado demuestren este patrimonio justamente con los montos adeudados a la salud de los Bogotanos y Cundinamarqueses como el caso de SONAPI S.A. que le adeuda a el sector de la salud más de 16 mil millones de pesos y presuntamente hacen parte de la sociedad Apuestas en Línea S.A. hoy GELSA.

**Respuesta:**



La Lotería de Bogotá, dentro del curso del actual proceso de licitación, ha dispuesto y cumplido con todos los procedimientos y mecanismos que deberán garantizar que el (los) proponente(s) que aspiren a acceder a ser seleccionados dentro del mismo, deban cumplir a cabalidad con cada una de las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, además de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades que se prevén legal y reglamentariamente. Adicionalmente, dentro del proceso de evaluación financiera de las propuestas, la Lotería de Bogotá se encargará de analizar técnicamente el contenido de la información relacionada con el Patrimonio Técnico, y de verificar que el cumplimiento de este criterio se certifique por parte de los proponentes, allanándose al cumplimiento estricto de cada uno de los elementos que conforman esta variable financiera.

La finalidad del procedimiento licitatorio es la determinación del proponente que formula la oferta más ventajosa para el Estado. De ahí que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, hayan establecido algunos "requisitos", que hacen a la esencia y la existencia de la licitación y a los cuales deben recurrirse para resolver los problemas concretos de interpretación que la practica administrativa promueve.

Los principios jurídicos esenciales, que hacen a la ratio iuris de la licitación y de los demás procedimientos de selección son:

- a. la libre concurrencia
- b. la igualdad entre los ofertantes.

Libre concurrencia

El principio jurídico de la libre concurrencia tiende a afianzar la posibilidad de oposición entre todos los ofertantes, como contrapartida de la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso al concurso.

Como contrapartida de esa libre concurrencia, se faculta a la Administración para exigir ciertas garantías a los licitadores, como son garantías de capacidad y solvencia.

Las garantías de solvencia se instrumentan en las cauciones de "oferta" (de mantenimiento de oferta o pre-contractual) y de "contrato de adjudicación" (de ejecución de contrato o garantía contractual).

En este sentido, el ordenamiento positivo prevé también la dispensa legal, para ciertas categorías de concurrentes, de la obligación de acreditar su solvencia.

5. Si se le exige a los proponentes adjuntar con la propuesta una declaración que no se encuentra incurso de alguna de las causales de inhabilidad para acceder a la contratación pública de las establecidas en el Artículo 8 Numeral I de la Ley 80 de 1993; Artículo 18 de la Ley 1150 de 2007; Ley 1474 de 2011; Y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 643 de 2011 se encuentra a paz y salvo por todo



concepto con la Lotería de Bogotá. ¿cómo va la lotería a verificar esta declaración sin conocer no solamente la persona jurídica que la presenta sino también las personas naturales que la conforman, e incluso a sus familiares?

**Respuesta:**

De conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación, las inhabilidades para contratar con el estado son expresas y taxativas, y no puede una entidad crear inhabilidades distintas a las allí establecidas. Tales inhabilidades adicionalmente, deben ser evaluadas en la figura del proponente, para lo cual existen varios requisitos de los exigidos en el proceso de licitación cuyo curso se adelanta, que son requeridos para garantizar la mayor idoneidad de la selección.

La entidad se permite manifestar que entre los requisitos jurídicos para participar en un proceso de selección estatal se encuentra No ser deudores morosos del Estado, numeral 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 para lo cual se verifica con el boletín de deudores morosos que se publica en la página web de la Contaduría General de la Nación, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente, el boletín incorpora la información suministrada por todas las entidades estatales de las personas que contraen obligaciones con las mismas y se encuentren en mora, es decir, existe una base de datos en donde circulan los datos del moroso, consistente en una identificación plena, bien sea persona natural o jurídica, el monto del acto generador de la obligación, la fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma

No estar inscritos en el boletín de responsables fiscales de la contraloría art. 60 de la Ley 610 de 2000, establece que la Contraloría General de la República publicará cada 3 meses un boletín con los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. La inclusión en el mencionado boletín trae como consecuencia el deber de los nominadores de abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato hasta que no cumplan con la obligación. (negrilla y subrayado nuestro)

Por lo anterior la Lotería de Bogotá no es ente investigador y como tal se sujetara a la información del ente respectivo señalado en los párrafos anteriores.

Además deben concurrir los elementos propios de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 268.5 de la Constitución Política y la ley 678 de 2001, la ley 610 de 2000. Artículo 5. Elementos de la Responsabilidad Fiscal: “Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Cabe recordar al solicitante que esta inquietud sí ha sido precisada en ocasión anterior, cuando se ha manifestado o indicado que la posibilidad de exigir el levantamiento del velo societario es propio de una autoridad judicial, por lo que en el evento que se diere esta circunstancia, será acatada inmediatamente, tal como debe ser, así como



también ha quedado suficientemente explícito que de presentarse cualquier inhabilidad por parte del (de los) proponente(s), su propuesta será rechazada o declarada inhábil, y en consecuencia no podrá participar quien se encontrare incurso en una cualquiera de las inhabilidades que se encuentran definidas de manera expresa en el Estatuto General de contratación.

6. Solicitamos también aclaración con respecto a los términos y condiciones fijados en los pliegos en los que claramente los puede cumplir solamente el actual concesionario de las apuestas permanentes o chanceo. Nos referimos a la experiencia mínima, al patrimonio técnico, a la vigencia de conformación como empresa, al capital neto de trabajo, a los requisitos técnicos mínimos de participación, a los factores de red de mercadeo y red comercial, al número de equipos para la comercialización del producto chance, a la cobertura comercial en los territorios de Bogotá y Cundinamarca, a la capacidad tecnológica, a las condiciones tecnológicas y demás condiciones que solamente pueden cumplir los actuales empresarios y que excluyen a todo empresario nacional o extranjero que tenga la intención de presentarse como oferente en este proceso.

**Respuesta:**

En este numeral el solicitante no hace una adecuada precisión respecto de qué o cuáles son los “términos y condiciones” que requieren aclaración. No obstante, resulta oportuno observar que todos los criterios que forman parte de tales “términos y condiciones” fueron detenidamente evaluados y justificados, lo cual consta en el documento de Estudios Previos.

Respecto a esta observación se hace necesario acotar que es desde la misma Ley desde donde se promueve e incentiva la exigencia de empresas especializadas, y es con arreglo a ella que se plantean las condiciones de participación en esta licitación, la misma que en su campo, la operación del juego de apuestas permanentes, es una de las más grandes del país, y debe prever que se cumplan todas las exigencias y se otorguen las debidas garantías para la explotación y operación eficiente de la actividad.

Como se establece de manera expresa en el Pliego de Condiciones y se deriva del mandato legal, podrán participar en la presente licitación todas aquellas personas jurídicas que cumplan con los requisitos que son determinados financiera y técnicamente y que garanticen el cumplimiento del objeto de la licitación.

Ahora bien, en relación con el Patrimonio Técnico exigido en el Pliego de Condiciones, el mismo se extrae de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5º de la Resolución 1270 de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que se refiere al Margen de Solvencia adecuado de un concesionario de apuestas permanentes o chance.

Con base en lo anterior, es responsabilidad de la Lotería de Bogotá garantizar no solamente el cumplimiento del futuro concesionario en relación con los derechos de explotación que son los recursos para el servicio social de



salud, sino también la seguridad de los apostadores en materia de los premios obtenidos por las apuestas compradas.

7. Según la ley 1474 de 2011, una inhabilidad para contratar es el haber financiado campañas políticas. Dice la ley:

*La inhabilidad se extenderá por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.*

*Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías*

No nos queda claro, que mecanismos ha incluido la lotería dentro del pliego de condiciones para verificar esta información y de este modo evitar que personas en estas condiciones se vinculen al proceso licitatorio como oferente y posible contratantes. Además en esta ley hay otros ordenamientos para los que requerimos también aclaración sobre la forma en que la lotería tiene dispuesto garantizar su cumplimiento.

**Respuesta:**

El ordenamiento jurídico colombiano busca garantizar que el Estado disponga los recursos públicos suficientes, tanto para el funcionamiento de las organizaciones políticas, como para las campañas que éstas desplieguen en el marco de las contiendas electorales. No obstante, también es claro que el Estado concurre en la financiación de la política; esto quiere decir, que se establece un sistema de financiamiento mixto, en el cual, el Estado y los particulares contribuyen en el financiamiento de la organización política y de las campañas electorales que esta efectúe.

De otra parte, el ordenamiento también establece la competencia del Estado para establecer límites tanto a los gastos que las organizaciones realizan en desarrollo de sus campañas, como a los aportes y contribuciones que los particulares destinen para tal fin.

Es deber del Consejo Nacional Electoral fijar esta suma, lo cual debe hacer con una antelación mínima de seis (6) meses al día en que se vaya a efectuar la contienda electoral, para lo cual deberá tener en cuenta el costo real de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer los gastos que en desarrollo de estas se incurra. Establecer límites máximos a las contribuciones que los particulares pueden hacer a las organizaciones políticas.



Se colige entonces que los particulares pueden destinar de su patrimonio las sumas que consideren adecuadas en favor de las campañas electorales sin que con ello se encuentren en las causales de inhabilidad

Por lo anterior corresponde al ente rector en esta materia que en el caso que nos ocupa es el Consejo Nacional Electoral verificar que los aportes; si es que los hubo por parte de un proponente; no hayan sobrepasado el tope establecido en el Capítulo I Artículo 2 de la Ley en comento.

8. Solicitamos se nos informe, atendiendo la presencia de representantes del actual concesionario, cómo va la lotería a certificar a esta empresa en la que presuntamente algunos de sus socios son deudores morosos del Estado por concepto de anteriores contratos de concesión de las apuestas permanentes o chance.

**Respuesta:**

La entidad se permite manifestar nuevamente que entre los requisitos jurídicos para participar en un proceso de selección estatal se encuentra No ser deudores morosos del Estado, numeral 3 del artículo 2 de la Ley 901 de 2004 para lo cual se verifica con el boletín de deudores morosos que se publica en la página web de la Contaduría General de la Nación, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente, el boletín incorpora la información suministrada por todas las entidades estatales de las personas que contraen obligaciones con las mismas y se encuentren en mora, es decir, existe una base de datos en donde circulan los datos del moroso, consistente en una identificación plena, bien sea persona natural o jurídica, el monto del acto generador de la obligación, la fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma

No estar inscritos en el boletín de responsables fiscales de la contraloría art. 60 de la Ley 610 de 2000, establece que la Contraloría General de la República publicará cada 3 meses un boletín con los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él. La inclusión en el mencionado boletín trae como consecuencia el deber de los nominadores de abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato hasta que no cumplan con la obligación. (negrilla y subrayado nuestro)

Por lo anterior la Lotería de Bogotá no es ente investigador y como tal se sujetara a la información de los Entes respectivos señalados en los párrafos anteriores.

9. En cuanto al valor determinado como derechos de explotación y como derechos de administración fijados en este proceso licitatorio en cumplimiento de la ley 1393 de 2010 solicitamos aclaración en las siguientes inquietudes: El comportamiento real del mercado en los últimos años se ha visto seriamente alterado por circunstancias como caídas del sistema, corte del sistema a la red de ventas por parte del concesionario, exclusión de miles de vendedores de la red tradicional en la anterior concesión, no se han adoptado



estrategias comerciales con miras al incremento de las ventas y otras denunciadas y comentadas oportunamente con la lotería. ¿se tuvo en cuenta estas circunstancias en el estimativo del promedio de ventas reportadas los dos últimos años? Todas estas circunstancias han afectado los niveles de ventas y deben considerarse para lograr unas cifras que reflejen las ventas reales del chance.

**Respuesta:**

Para el cálculo del valor de los Derechos de Explotación la Lotería de Bogotá aplicó lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, que reformó el artículo 24 de la Ley 643 de 2001; no existe un mecanismo objetivo distinto que lo establecido en la mencionada Ley. Cada una de las situaciones por el solicitante planteadas en la presente comunicación constituyen factores propios del mercado, para cuyo objetivo el concesionario que resulte seleccionado deberá desplegar todas las acciones necesarias para incorporar al torrente fiscal, las ventas que puedan dejarse de realizar o realizarse sin el cumplimiento de las normativas expedidas para el juego de Apuestas Permanentes.

10. Solicitamos se nos aclare porqué las organizaciones representativas de los trabajadores de las apuestas no se tienen en cuenta para la elaboración y ejecución del plan de gestión social.

**Respuesta:**

De conformidad con lo requerido en los Pliegos de Condiciones, el Plan de Gestión Social debe ser propuesto por el oferente interesado en participar en la presente convocatoria. Así las cosas, la elaboración, Diseño y el Cumplimiento de los requisitos en esta materia, deben ser materia única y exclusivamente del proponente interesado; no obstante, la Lotería de Bogotá vigilará el estricto cumplimiento de lo establecido en la propuesta del oferente que resulte favorecido dentro del proceso de selección

11. Finalmente, transcribimos de nuevo nuestras solicitudes. presentadas en un anterior documento, para las cuales no encontramos respuestas satisfactorias y solicitamos se nos aclare el motivo por el cual estas observaciones y sugerencias no se han tenido en cuenta en el pliego definitivo del presente proceso licitatorio.

**Respuesta:**

*A la anterior observación la Lotería se permite manifestarle que a las observaciones recibidas por los diferentes medios, se les ha dado respuesta oportuna en los términos de Ley y estipulados en el calendario de la Licitación, tal como se puede verificar en el SECOP (sistema Electrónico de contratación pública) y en el portal único de*



contratación, dirección [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). Por otra parte se hace claridad en que aquellas observaciones que la Entidad considero pertinentes ser tenidas en cuenta para modificación del Pliego de Condiciones del proceso 001 de 2011 fueron plasmadas en las Adendas respectivas y publicadas igualmente en el SECOP (sistema Electrónico de contratación pública) y a través del portal único de contratación, dirección [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

## **OBSERVACIONES y/o SUGERENCIAS GENERALES**

12. Encontramos en las condiciones fijadas a los proponentes una serie de características que solamente cumplen los concesionarios tradicionales de este mercado, cerrándose así: la posibilidad de permitir ofertas de empresarios de otros ramos que incluso pueden beneficiar en una mejor forma al Estado en su objetivo de lograr los mayores recursos para la salud producto de la explotación de este monopolio rentístico.

### **Respuesta:**

Ahora bien como quedo expuesto con anterioridad, es desde la misma Ley desde donde se promueve e incentiva la exigencia de empresas especializadas, y es con arreglo a ella que se plantean las condiciones de participación en esta licitación, la misma que en su campo, la operación del juego de apuestas permanentes, es una de las más grandes del país, y debe prever que se cumplan todas las exigencias y se otorguen las debidas garantías para la explotación y operación eficiente de la actividad

Como se establece de manera expresa en el Pliego de Condiciones y se deriva del mandato legal, podrán participar en la presente licitación todas aquellas personas jurídicas que cumplan con los requisitos que son determinados financiera y técnicamente y que garanticen el cumplimiento del objeto de la licitación.

Ahora bien, en relación con el Patrimonio Técnico exigido en el Pliego de Condiciones, el mismo se extrae de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 1270 de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que se refiere al Margen de Solvencia adecuado de un concesionario de apuestas permanentes o chance.

Con base en lo anterior, es responsabilidad de la Lotería de Bogotá garantizar no solamente el cumplimiento del futuro concesionario en relación con los derechos de explotación que son los recursos para el servicio social de salud, sino también la seguridad de los apostadores en materia de los premios obtenidos por las apuestas adquiridas.



El Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades de conformidad a los criterios legales de selección objetiva, dentro del principio de igualdad consagrado la gestión contractual de la administración pública regulada actualmente por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 como actividad pública está al servicio del interés general y afecta a los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 de la C.P., art. 3 ley 80/93)-, debe cumplirse con sujeción a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y a los postulados de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y con aplicación de las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo (art. 23).

En desarrollo del principio de transparencia, la selección del contratista, por norma general, siempre debe efectuarse por medio de licitación o concurso públicos, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 24 de la citada ley, excepto los casos de contratación directa, taxativamente señalados en la misma norma. En virtud del mencionado principio de transparencia, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

El objeto de este principio es garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades en la celebración de contratos con las entidades estatales y la selección objetiva del contratista.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, de este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración y. en el caso **CONCRETO QUE NOS OCUPA EL PRINCIPAL OBJETIVO ES OBTENER RECURSOS PARA EL PERSONAL MAS VULNERABLE Y FUNDAMENTAL EN UN ASPECTO TAN IMPORTANTE COMO ES LA SALUD**

13. En lo referente a los factores habilitantes y a los criterios de evaluación, observamos que la mayor parte se direccionan a limitar las condiciones para que solamente las tradicionales empresas del mercado puedan participar en este proceso. Caso particular el criterio/factor de asignar 100 puntos al ítem de apoyo a la industria nacional en el que debe aclararse que los oferentes no tienen propiedad intelectual sobre ningún producto ni generan ningún tipo de desarrollo científico al mercado nacional y que solamente son empresas



que se conforman para comercializar un producto propiedad del Estado. También es lógico que la red de distribución está conformada por ciudadanos Colombianos que somos quienes a lo largo de varias décadas hemos posicionado este producto.

**Respuesta:**

En relación con esta observación la entidad se permite manifestar que en la respuesta a la observación # 2 se aclaró de manera integral todo lo relacionado al aspecto de la industria nacional.

14. Todas estas condiciones y características solicitadas a los oferentes, parecen una descripción real del actual concesionario de las apuestas permanentes o chance en Bogotá y Cundinamarca. Casualmente las condiciones exigidas en este proceso licitatorio son las que presenta actualmente esta empresa y que no puede cumplir ninguna otra que tenga intención de presentarse a esta convocatoria.

**Respuesta:**

Se reitera que dentro de la misión de LA LOTERIA DE BOGOTA se encuentra generar recursos para la salud trabajando con calidad y responsabilidad social en la explotación, administración y control de sus productos de juegos de suerte y azar para lo cual deberá en desarrollo del principio de transparencia, la selección del contratista, por norma general, siempre debe efectuarse por medio de licitación o concurso públicos, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 24 de la citada ley, excepto los casos de contratación directa, taxativamente señalados en la misma norma. En virtud del mencionado principio de transparencia, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación.

El objeto de este principio es garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades en la celebración de contratos con las entidades estatales y la selección objetiva del contratista.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, de este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración y. en el caso CONCRETO **QUE NOS OCUPA EL PRINCIPAL OBJETIVO ES OBTENER RECURSOS PARA EL PERSONAL MAS VULNERABLE EN UN ASPECTO TAN IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL COMO ES LA SALUD**



15. No vemos reflejadas nuestras solicitudes presentadas en diferentes oportunidades, incluso en los debates del Concejo de Bogotá en donde nuestra pretensión es que al interior del mismo proceso se garanticen los derechos constitucionales de los trabajadores; se incluyan verdaderas acciones positivas en nuestro favor como las que en su momento se incluyeron a favor de los recicladores y se garanticen realmente la generación de recursos para la salud en la proporción real que el mercado que conocemos y trabajamos debe generar; que la obligación del controla] juego ilegal la hagan los concesionarios cuando ellos han sido denunciados en diferentes oportunidades por esta práctica; que el plan de gestión social sea presentado por sus beneficiarios y la ejecución de estos recursos está a cargo de] concedente en compañía también de los mismos beneficiarios; que de acuerdo al artículo 336 de la constitución nacional se garantice en este proceso el respeto por los derechos adquiridos por los trabajadores; que atendiendo la sentencia t-724 de 2003 se exija a los oferentes tener como socios organizaciones de los trabajadores; que se dispongan las condiciones laborales que se debe ofrecer a la red de ventas tanto directa como indirecta; que los oferentes se presenten con el velo societario levantado para que el concedente tenga la oportunidad de evitar que deudores morosos del estado se presentes como socios de los oferentes.

**Respuesta:**

La entidad se permite manifestar que dentro de los plazos establecidos ha brindado respuesta oportuna a cada una de las observaciones elevadas por los interesados en participar el presente proceso, como por los diferentes entes de control, garantizando así reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole asegurando una escogencia objetiva, y acogiéndonos a lo estipulado en el Artículo 336 de la Constitución Nacional establece que: "las rentas obtenidas del ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de Salud", en tal virtud y como lo estableció el Legislador, los recursos provenientes de la explotación del juego de apuestas permanentes o chance, materia de la Licitación 001 de 2011; son la razón de ser de la Licitación en proceso y el producto de su explotación tiene como destinatario específico a las personas consideradas más vulnerables de la población y en un tema prioritario y fundamental como es la salud y esta es la actividad que se está privilegiando; a pesar que el contrato de Concesión que se suscriba con el oferente seleccionado es eminentemente un contrato de relación comercial entre el Concedente y el Concesionario en el cual las relaciones laborales entre concesionario y colocadores se regulan por la Ley 50 de 1993 y como tal el Concedente no tiene injerencia en las condiciones particulares de tipo laboral que se establezcan entre el Concesionario y las personas naturales o jurídicas que tengan participación en la cadena de explotación del juego, la Lotería de Bogotá, exigió al concesionario seleccionado como consta en el Anexo Diez ( 10) del pliego de Condiciones la vinculación de los colocadores en los siguientes términos: "**El nuevo Concesionario favorecerá la vinculación e incorporación de aquellas personas que integran la red directa e indirecta y que actualmente desarrollan su trabajo en el mercado del juego de apuestas permanentes dentro del territorio de Bogotá y**



**Cundinamarca, al igual que privilegia la permanencia en el mercado de la red directa e indirecta.”.**  
(NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO)

Por otra parte y haciendo alusión a las sentencia falladas con motivo de la Licitación de recolección de aseo por parte de los recicladores , es necesario aclarar que en este caso se trata de la Concesión para la explotación de un servicio público domiciliario como es la recolección, barrido, limpieza y demás actividades relacionadas con la destinación de los residuos sólidos de una ciudad de las dimensiones de Bogotá, en el cual la ciudadanía cancela unos derechos tarifarios establecidos con antelación y que recauda el Concesionario seleccionado, en tanto que la explotación del Juego de Apuestas permanentes del chance, es como su nombre lo indica un juego de azar en el cual el Concesionario por su cuenta y riesgo se compromete a recaudar unos recursos en una cuantía mínima cuyo destinatario exclusivo por disposición de la Ley es el Sector Salud, como prueba de ello los mismos pronunciamientos de las Cortes así lo señalan, baste citar uno de los acápites del concepto del Honorable Consejo de Estado de fecha octubre 12 del año 2000 con numero de radicación 1.299 que a la letra dice: “ es característico de los contratos de concesión que el desarrollo y explotación de la actividad, en este caso el monopolio del juego, esté a cargo del contratista quien al suministrar los equipos y proveer la tecnología, además de adelantar toda la operación logística y las ventas; del resultado final de dichas operaciones provee los recursos que van a amortizar la inversión realizada, a la par de cubrir los gastos en que incurre el contratista y el margen de remuneración que le corresponde como operador...Las detalladas obligaciones del contratista, todas bajo su responsabilidad y riesgo demuestran que el contrato no se limita a la prestación de servicios para cumplir funciones administrativas, sino que constituyen una verdadera concesión para el manejo total del arbitrio rentístico de juegos que debe operar la firma...”

En relación con el velo societario la entidad manifiesta que esta observación ha sido repetitiva como igual ha sido repetitiva su respuesta a lo largo del proceso Licitatorio No. 01 de 2011 en el sentido que este aspecto **NO CORRESPONDE A LA LOTERIA DE BOGOTA COMO ENTE ADMINISTRATIVO POR CARECER DEL CARACTER DE INVESTIGATIVO Y JUDICIAL.**

**JOSE GUILLERMO ENCINALES PAVA**  
Gerente Lotería de Bogotá



ORIGINAL FIRMADO

